

Notificado 6 de octubre de 2015

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02155/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID.
Sección de Refuerzo A.

N. I. G: 47186 33 3 2012 0100918

Procedimiento: **PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000505 /2012**

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. ASOCIACION PARA LA CONSERVACION Y ESTUDIO DEL LOBO IBERICO (ASCEL)

LETRADO M^a JOSÉ GIL IBÁÑEZ

PROCURADOR D./D^a. ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra D./D^a. CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

LETRADO DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

PROCURADOR D./D^a.

S E N T E N C I A N^o. 2155/2015

MAGISTRADOS:

Don ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE.

Don RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA.

Don JESÚS MOZO AMO.

En Valladolid a treinta de septiembre de dos mil quince.

Por la Sección de Refuerzo A de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la Ciudad de Valladolid, se ha visto el presente recurso, que se dirige contra la siguiente actuación:

Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León fechada el día 26 de junio de 2012.

El recurso indicado se ha sustanciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y ESTUDIO DEL LOBO IBÉRICO (ASCEL). Esta parte está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Doña Ana Isabel Fernández Marcos y defendida por la Letrada en ejercicio Doña María José Gil Ibáñez, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, Consejería de Fomento y Medio Ambiente, representada y defendida por la Letrada adscrita a sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes y al resto de los posibles interesados.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con la actuación impugnada y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), ésta se fijó, y así se mantiene en esta sentencia, como indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos, se han practicado las pruebas admitidas de entre las propuestas por las partes con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo se ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado siguiendo el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. Se ha designado ponente al Ilmo. Magistrado Don Jesús Mozo Amo.

Se señaló el día 28 de septiembre de 2015 para la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento esta Sala conforme se dispone en el artículo 10,1 a) en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta

sentencia por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de alzada interpuesto por la entidad demandante contra la resolución, fechada el día 26 de septiembre de 2011 (BOCyL del día 11 de octubre de 2011), de la Dirección General del Medio Natural, por la que se establecen los cupos de lobo asignables a cada comarca para el periodo 2011/2012 en Castilla y León.

Frente a la actuación anterior, la parte demandante pretende de esta Sala que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se declare su nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad dejando, en todo caso, sin efecto el contenido de la actuación impugnada y, consecuentemente, se anule la resolución fechada el día 26 de septiembre de 2011 (BOCyL del día 11 de octubre de 2011), de la Dirección General del Medio Natural, por la que se establecen los cupos de lobo asignables a cada comarca para el periodo 2011/2012 en Castilla y León con todos los efectos inherentes que de ello se derivan. Con condena en costas.

La Administración demandada solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, se opone a las pretensiones de la parte demandante instando de esta Sala una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en lo siguiente:

1º El recurso debe inadmitirse en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45,2 d) de la LJCA puesto en relación con el artículo 69 b) de la misma.

2º La entidad demandante ejerce una pretensión de nulidad de pleno derecho y, subsidiariamente, de anulabilidad omitiendo la cita de los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y sin argumentar la concurrencia de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 62 citado.

3º La resolución que desestima el recurso de alzada interpuesto por la entidad demandante da una respuesta adecuada a los argumentos que utiliza esta parte en defensa de lo pretendido mediante el presente recurso contencioso-administrativo por lo que procede remitirse a ella dando por reproducido su contenido.

4º No se infringe el contenido de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, dado que la resolución recurrida en alzada establece los cupos máximos de lobo a extraer en las distintas comarcas con el fin de garantizar el mantenimiento y conservación de la especie y atendiendo a los resultados obtenidos por el personal de campo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que actúa en cada provincia y en cada zona o comarca utilizando una metodología adecuada para el fin perseguido.

5º La población real de lobo que existe en cada zona, al contrario de lo que entiende la entidad demandante, no es el único factor para determinar los cupos debiendo tenerse en cuenta otros que condicionan el éxito en la ejecución de los cupos (dificultad que presenta la especie para su captura;

medidas restrictivas impuestas desde la aprobación del Plan; condiciones meteorológicas; recesión económica; la movilidad de los animales entre distintas zonas y acotados; y la efectividad del 100 por 100 en la consecución de los cupos, que rara vez se consigue). Además, existen otros indicadores que acreditan que la población de la especie no está disminuyendo sino aumentando, especialmente en algunas comarcas en las que se presentan daños al ganado.

6º Los controles poblacionales que se autorizan al Sur del Duero son llevados a cabo por personal de la Administración sin que, en ningún caso, se efectúe extracción de ejemplares mediante la caza o, lo que es lo mismo, mediante aprovechamiento cinegético de la especie. Además, la asignación de ejemplares no implica su ejecución automática en cuanto que los controles necesitan autorizaciones específicas previa comprobación de la concurrencia de las circunstancias excepcionales exigidas por la Directiva Hábitat y por la normativa que la traspone.

7º La resolución recurrida cuenta con cobertura jurídica suficiente, que está contenida en la Ley de Caza de Castilla y León, en los supuestos en los que el lobo es considerado especie cinegética, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Diversidad respecto a las poblaciones situadas al Sur del Duero.

TERCERO.- La parte demandante, en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del presente recurso, utiliza la fundamentación jurídica que, de manera extractada, se va a señalar seguidamente.

Entiende, en primer lugar, que los cupos asignados en la temporada 2011/2012 no garantizan la conservación de la biodiversidad que exige la normativa de aplicación a lo que se une el establecimiento de cupos al Sur del Duero debiendo tenerse en cuenta que en esa zona se prohíbe el aprovechamiento cinegético de la especie sin que esa prohibición esté garantizada por la necesidad de obtener autorizaciones independientes.

En segundo lugar considera que en el expediente administrativo tramitado y remitido por la Administración demandada a esta Sala no consta una motivación técnica suficiente y previa en la que se apoye la resolución de 26 de septiembre de 2011. No existen informes técnicos y científicos independientes que avalen y aconsejen el establecimiento de los cupos que se aprueban. Tampoco existen estudios previos, serios y rigurosos, sobre su incidencia en el medio natural. En este apartado también señala que no consta en qué ha consistido el seguimiento de las manadas ni los criterios de aprovechamiento sostenible llevados a cabo. La Memoria de seguimiento de la campaña 2010/2011 carece de fundamentación para establecer los cupos de la campaña siguiente.

En tercer lugar alega la diferencia de resultados que se obtienen respecto a los contenidos en la resolución de 26 de septiembre de 2011 debiendo tenerse en cuenta que la obtención de los mismos ha de basarse, fundamentalmente, en la población real que existe en la zona quedando en evidencia que la

comparación entre los resultados obtenidos y los cupos asignados es contradictoria.

En cuarto lugar se indica que la resolución vulnera la normativa que se indica en el recurso de alzada interpuesto, que se da por reproducido a todos los efectos. De establecerse algunas excepciones en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE respecto a las especies estrictamente protegidas, la Administración se encuentra obligada a transmitir a la Comisión un informe de las excepciones aplicadas. Además, el artículo 58 de la Ley 42/2007 exige que las autorizaciones que se concedan se hagan bajo determinadas circunstancias y en resoluciones motivadas en las que se especifiquen los apartados señalados en el artículo citado resultando que ese requisito no ha sido cumplido.

Por último se alega que la resolución de 26 de septiembre de 2011 carece de la cobertura legal que ampare la autorización de aprovechamiento al Sur del Duero. Cita la sentencia de esta Sala 2878, de 13 de noviembre, que anula el artículo 14 del Decreto 28/2008, de 3 de abril, y el Auto de esta Sala dictado en la pieza de medidas cautelares, que está fechado el día 27 de julio de 2012.

CUARTO.- El primer pronunciamiento de esta sentencia debe tener por objeto la causa de inadmisión del recurso alegada por la Sra. Letrada que defiende a la Administración demandada. Entiende esta parte, en lo esencial, que la entidad demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 45,2 d) de la LJCA por lo que debe aplicarse el artículo 69 b) de la Ley citada. El incumplimiento alegado se basa, y así se hace constar en el escrito de conclusiones, en que en los estatutos de la asociación no aparece encomendada a ningún órgano la facultad relativa al ejercicio de acciones por lo que debe ser la Asamblea General, como órgano supremo de la asociación, la que adopte el acuerdo correspondiente. Cita, en apoyo de esta tesis, varias sentencias así como también el Auto de esta Sala fechado el día 19 de noviembre de 2010 (Recurso número 604/2010).

Se rechaza la causa de inadmisión del recurso alegada por la Sra. Letrada que defiende a la Administración demandada entendiéndolo, en consecuencia, que la entidad demandante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45,2 d) de la LJCA por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 69 b) de la Ley citada. Esta conclusión se apoya en lo que se va a señalar a continuación.

La entidad demandante, junto con el escrito de interposición del recurso, ha aportado un certificado en el que consta que la Junta Directiva de la Asociación, en la sesión celebrada el día 4 de febrero de 2012, ha acordado la interposición del presente recurso, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de los estatutos de la asociación. El día 8 de marzo de 2013, atendiendo a la causa de inadmisión del recurso alegada en el escrito de contestación a la demanda, acompaña una copia de los estatutos de la asociación señalando que, atendido a su contenido, la Junta Directiva es el órgano competente para acordar el ejercicio de acciones.

Del contenido de los estatutos aportados se puede deducir que la competencia para decidir el ejercicio de acciones judiciales corresponde a la Junta Directiva que, según el artículo 15, tiene, entre otras, la facultad de dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos actos y contratos, así como cualquier otra facultad que no sea competencia exclusiva de la Asamblea General de Socios. No se considera que el ejercicio de acciones judiciales sea competencia de la Asamblea General de Socios. No lo es de la Asamblea General Ordinaria dado que no aparece incluida en el artículo 10,1 de los Estatutos aportados debiendo tenerse en cuenta que la competencia residual de este órgano, tal y como la misma se recoge en el apartado g) del artículo 10,1 citado, debe aplicarse con tal carácter, es decir cuando no esté atribuida a otro órgano. Tampoco lo es de la Asamblea General Extraordinaria al no estar comprendida en el artículo 10,2 de los estatutos de la asociación. El ejercicio de acciones judiciales, dado su carácter instrumental, forma parte de la dirección de las actividades sociales y, por lo tanto, es una facultad que corresponde a la Junta Directiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 a) de los estatutos de la asociación y, en cualquier caso, en aplicación de lo dispuesto en el apartado f) de dicho artículo que atribuye a este órgano cualquier otra facultad que no sea competencia de la Asamblea General de socios debiendo tenerse en cuenta que la facultad indicada, es decir el ejercicio de acciones judiciales, no aparece expresamente atribuida al resto de los órganos de la asociación, Presidente (artículo 16 de los estatutos), Vicepresidente (artículo 17 de los estatutos), Secretario (artículo 18 de los estatutos) y Tesorero (artículo 18 de los estatutos) ni tampoco, como se ha dicho, a la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria.

QUINTO.- La resolución fechada el día 26 de septiembre de 2011, de la Dirección General del Medio Natural, que está publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) del día 11 de octubre de 2011, aprueba, con efectos del día 11 de octubre de 2011, los cupos de lobo asignables a cada comarca que se reseña para el periodo 2011/2012, que comprende el tiempo que transcurre entre el día 1 de abril de 2011 y el día 31 de marzo de 2012. Hay que reseñar que los cupos de lobo se totalizan por cada provincia asignándose, de manera singular, por cada una de las comarcas que se consideran existentes dentro de ella sin hacer una diferencia entre territorios que se encuentran al Sur del Río Duero y aquellos que se encuentran al Norte de dicho Río. La resolución indicada ha sido informada favorablemente por el Comité Técnico de Seguimiento del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León y está precedida de un informe que tiene por objeto dar a conocer el grado de cumplimiento de las medidas puestas en marcha en relación con el Plan de Conservación del lobo en Castilla y León, la situación de la especie en la Comunidad Autónoma y proponer determinadas actuaciones para desarrollar en el próximo ejercicio. En la parte expositiva de la resolución de 26 de septiembre de 2011 se señala, en lo esencial, que el lobo es una especie de amplia movilidad, lo que hace que en muchas ocasiones su territorio incluya diversos terrenos cinegéticos por lo que la mera aplicación de

sus planes de ordenación cinegética no es suficiente para garantizar su ordenado aprovechamiento por lo que es necesario, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40,4 de la Ley de Caza de Castilla y León, elaborar planes de aprovechamiento comarcales que actúen de marco de los planes de los diferentes acotados estableciéndose, para las comarcas en las que el lobo tiene la consideración de especie cinegética, los cupos de aprovechamiento que se distribuirán entre los acotados. También se indica, para la superficie de Castilla y León en la que la especie se encuentra estrictamente protegida por la Directiva Hábitats y su trasposición a la normativa española, que la Dirección General del Medio Natural puede, en el marco de los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, autorizar captura de ejemplares ante graves daños a la ganadería estableciéndose, para verificar que estos permisos específicos no ponen en peligro el estado favorable de conservación en cada una de las comarcas de gestión seleccionadas, un número máximo orientativo que podría extraerse sin que este número suponga su autorización implícita global dado que cada una de las excepciones deberá ser expresamente autorizada.

El contenido de la resolución de 26 de septiembre de 2011 puesto en relación con la normativa que resulta aplicable, teniendo en cuenta las sentencias que han sido dictadas sobre la misma, posibilita, en los términos que se van a señalar a continuación, la aceptación de lo alegado por la entidad demandante por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, estimar el recurso interpuesto anulando, por no ser ajustada a derecho, la resolución impugnada así como la recurrida en alzada, es decir la resolución de 26 de septiembre de 2011 del Director General del Medio Natural. Esta conclusión resulta de las consideraciones que se van a hacer seguidamente.

La resolución de 26 de septiembre de 2011, como se ha dicho, establece los cupos de lobo por comarcas dentro de cada provincia sin determinar las que se encuentran al Norte del Río Duero y aquellas que los están al Sur del Río citado. Esta forma de establecer los cupos asignados no se considera ajustada a la normativa aplicable, que diferencia, atendiendo al distinto grado de protección que tiene el lobo en cada uno de los espacios indicados, dos zonas entendiéndose que ello no puede desconocerse al establecer los cupos asignados. Al Norte del Río Duero, y así se indicó en la sentencia de esta Sala fechada el día 13 de noviembre de 2009, confirmada, en lo esencial, por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 (Recurso de Casación 1296/2010), el lobo es una especie cinegética que es susceptible de ser aprovechada como tal y cuya explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, puede ser objeto de medidas de gestión. Al Sur del Río Duero, el lobo es una especie no cinegética y susceptible de protección especial y estricta y ello sin perjuicio de que esa protección sea compatible con el establecimiento de excepciones, en los términos previstos en el artículo 58 de la Ley citada, a las prohibiciones que exige la misma.

El establecimiento de los cupos de lobo asignados sin diferenciar las zonas indicadas en la consideración anterior no permite conocer con la precisión necesaria los supuestos en los que la asignación del cupo resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 40,4 de la Ley de Caza de Castilla y León de aquellos otros en los que el cupo se asigna atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Hay que tener en cuenta que en las comarcas situadas al Sur del Río Duero la asignación del cupo, dado que el lobo no es considerado como una especie cinegética, no puede hacerse en aplicación del artículo 40,4 de la Ley de Caza. En este espacio, es decir en el terreno situado al Sur del Duero, se establece un número máximo orientativo, que, en todo caso, necesita una autorización expresa. En el terreno situado al Norte del Río Duero, el cupo asignado no tiene ese carácter orientativo ni tampoco se establece que necesite una autorización expresa singular bastando para su aplicación la distribución del cupo asignado entre los acotados incluidos en cada una de las comarcas. La distinta operatividad del cupo asignado exige que la resolución que realiza esa asignación especifique el título jurídico en el que se apoya la misma, artículo 40,4 de la Ley de Caza o artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, no siendo suficiente, en consecuencia, una asignación global del cupo por provincias y, dentro de ellas, por comarcas sin realizar la especificación indicada.

Por último hay que señalar que la asignación del cupo en aquellos espacios físicos en los que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se aplica la excepción a las prohibiciones establecidas a la protección asignada por la normativa aplicable debe hacerse de manera muy justificada y atendiendo a lo dispuesto en el artículo citado. La justificación exigida no la cumple el informe que consta en el expediente administrativo (folios 1 a 14), y así lo ha acreditado la entidad demandante, especialmente mediante el informe emitido por Don Eloy Revilla Sánchez, expresamente incorporado a este procedimiento judicial, debiendo tenerse en cuenta, además, que el Decreto 28/2008, de 3 de abril, establece, y así se recoge, de manera específica, en el artículo 28, unas actuaciones anuales en relación con el seguimiento del lobo en la Comunidad Autónoma. Esta información, y así lo prevé el apartado 2 del artículo citado, debe servir, entre otros fines, para ajustar o corregir los niveles de extracción de ejemplares resultando que la misma no consta en el expediente administrativo ni tampoco se ha acreditado que se haya tenido en cuenta para establecer los cupos de lobo asignados.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, una vez que el mismo ha sido reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada al resultar aplicable lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo citado dado que se ha estimado lo pretendido por la parte demandante por medio del recurso interpuesto sin que se aprecie la existencia de dudas de hecho o de derecho.

SÉPTIMO.- Esta sentencia, atendiendo a la cuantía del procedimiento, no es firme y, por lo tanto, contra ella cabe

el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales expresados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos acordar y acordamos:

1º RECHAZAR la causa de inadmisión del recurso alegada por la Sra. Letrada que defiende a la Administración demandada.

2º ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad demandante contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, que, igual que la recurrida en alzada, es decir la resolución de 26 de septiembre de 2011 del Director General del Medio Natural, se anula por no ser ajustada a derecho.

3º CON condena en costas a la Administración demandada.

Esta sentencia, según la cuantía del procedimiento, no es firme y, por lo tanto, contra ella cabe el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA